

CONSTANCIA. – Popayán (C) dos (02) de mayo de 2024.- Paso a Despacho, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante Dr. DIANA MARIA DIAZ PALECHOR el día 14/12/2023 en contra del “auto del 29 de noviembre de 2023<sic>”¹, una vez vencido el termino de traslado de 03 días según lo dispuesto en el artículo 110 en concordancia con el Decreto 2213 del 2022, frente al cual se opuso la parte demandada en el término concedido.

Jason Miguel Rosero Santacruz
Escribiente



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE POPAYÁN (CAUCA)**

AUTO No. 00450

Popayán, DIEZ(10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). -

Dentro del proceso “**2023-00059-00 HIPOTECARIO**” adelantado por TERESA ROSALBA DELGADO DE CAICEDO con C.C. 27.307.774 y a cargo de KARINA TATIANA ALEGRIA MAMBUSCAY con C.C. 25.291.46” la apoderada de la parte demandante, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el “*auto del 29 de noviembre de 2023*” mediante el cual se liquidó costas y agencias en derecho.

Dentro del término de traslado del recurso la parte demandada se opuso al recurso presentado.

Es necesario recordar que, para la fecha de interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación, no se había proferido auto con relación a la liquidación de costas y agencias en derecho, sin embargo, acorde a lo señalado en Auto N° 00126 del 9 de febrero de 2024, en aplicación del principio de economía procesal y el uso eficiente del aparato judicial, se procederá a decidir el recurso impetrado, entendiéndose como interpuesto en contra de este auto.

Los **PROBLEMAS JURIDICOS que debe** resolver el despacho son:

- 1. Si** Atendiendo la exposición de motivos elevada por la apoderada de la parte demandante, hay lugar a reponer el auto N° 00126 del 9 de febrero de 2024 mediante el cual se liquidó costas y agencias en derecho?
- 2. Si** Subsidiariamente el recurso de apelación es procedente contra el auto N° 00126 del 9 de febrero de 2024, mediante el cual se liquidó costas y agencias en derecho?

¹ Archivo 041 del expediente digital.-

Para resolverlos se tendrá como **Premisa normativa** lo siguiente:

Del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 326. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima."

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción."

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias

de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)”

ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.”:

“(...) **ARTÍCULO 3º. Clases de límites.** Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V. (...)”

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior. (...)”

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: (...) **4. PROCESOS EJECUTIVOS.** En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario. (...) c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. (...)”

Premisa fáctica - Caso concreto:

En su recurso la parte demandante mencionó inicialmente que “1. Se realizó una liquidación parcial de las costas con la definición del monto de las agencias en derecho.”, seguidamente refiere que la liquidación de agencias en derecho, no sea realizado conforme a las disposiciones legales contenidas

en el Artículo 366 del Código General del Proceso; el cual en su numeral 4 establece que este valor debe seguir las directrices de las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, además, señaló la togada debe tenerse en cuenta aspectos como la cuantía y el resultado de la sentencia, y así poder cuantificar para el caso en concreto, unas agencias en derecho entre el 3% al 7.5% de ese valor, señaló entonces que debido a que no se ha emitido auto que apruebe la liquidación de crédito y los intereses de plazo y moratorios, se tiene como valor cierto únicamente el capital de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), es así que esta liquidación de costas y agencias se ha realizado de manera prematura, aun mas cuando las gestiones de la togada no han culminado y el proceso no se ha archivado; con esos argumentos recurre el valor fijado de agencias en derecho de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000).

Por su parte el apoderado de la parte demandada, en el término de traslado, el día 18 de abril de 2024, radico memorial donde se opuso al recurso de reposición en referencia; manifestó inicialmente no tener claridad sobre la primera afirmación hecha por la recurrente, pues la liquidación se realizó costas y agencias en derecho de manera concentrada, conforme a las actuaciones realizadas en el proceso; respecto a la liquidación de agencias en derecho encuentra que las misma se encuentran ajustadas al acuerdo citado, pues por su parte no realizo actuaciones que buscaran entorpecer o dilatar el proceso, por lo cual no hay lugar a referir a un auto de liquidación de los intereses de plazo o moratorios, es así que el apoderado estima que la cuantía fijada de NUEVE MILLONES DE PESOS es razonable en virtud a las actuaciones realizadas en el proceso y esta ajustado a la estimación de la cuantía.

Ahora bien, le corresponde a esta judicatura pronunciarse y resolver de fondo respecto al recurso de reposición interpuesto, cabe mencionar sobre las peculiares circunstancias temporales en las cuales fue formulado el recurso, radicado el día 14 de diciembre de 2023 en contra del "*auto del 29 de diciembre de 2023*"; el cual no fue proferido ni reposa en el expediente digital; es por esto que mediante auto N° 00126 del 9 de febrero de 2024, además de aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho, en aplicación del principio de economía procesal y el uso eficiente del aparato judicial, se le dio tramite al recurso como si fuera interpuesto contra este ya que se refería a las costas y agencias en derecho.

Una vez señaladas las circunstancias temporales en las que fuera interpuesto el recurso y el trámite del mismo en virtud de los principios mencionados, se puede inferir que los argumentos esbozados por el togado carecen en parte de sustento factico, toda vez que no existía para la fecha un valor que constituyera costas o agencias en derecho aprobadas, sin embargo, esta Judicatura se pronunciara de fondo en cada uno de los puntos mencionados por la parte recurrente teniendo como base el auto indicado.

Frente al primer punto del recurso, se puede decir que tal liquidación parcial de costas con la definición de agencias en derecho no existe, la mismas fueron cuantificadas e individualizadas en el auto N° 00126 del 9 de febrero de 2024; en este se fijaron como valor de costas a liquidar la suma de CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$48.500) MD/CTE, el cual fue

calculado con base a las pruebas sumarias aportadas por la parte demandante, las cuales se encuentran en archivos 012, 014, 017, 018, y 021 del expediente digital.

En el auto referido igualmente se liquidó agencias en derecho por un valor de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) MD/CTE, acorde a lo señalado en auto N° 01160 del 11 de diciembre de 2023 el cual puso fin al proceso; dicho valor contrario a lo dicho por la recurrente se fijó según lo señalado en ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016 en consonancia al artículo 366 del C.G.P., fijada por la titular del despacho, para luego ser liquidadas por parte de secretaria y aprobadas de manera concentrada en auto N° 00126 del 9 de febrero de 2024, considerando que dentro del trámite de este proceso no se presentó oposición, recursos o maniobras dilatorias por la parte demandada, no hay motivos de peso que den lugar a la condena en una cuantía mayor; aunado a esto el acuerdo en referencia ha fijado la tarifa entre de un 3% a un 7.5% de la suma determinada en el auto que ordena seguir adelante la ejecución; en consonancia el artículo 3 párrafo tercero del acuerdo le corresponde al titular del despacho hacer una ponderación inversa entre los límites establecidos, por lo cual entre más alta sea la pretensión del demandante, se debe tomar un menor porcentaje, considerando que se trata de un proceso de mayor cuantía por una suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) MD/CTE, se tomó como límite el porcentaje más bajo reglamentado.

Finalmente, es errónea la afirmación hecha por la togada recurrente, al manifestar que la liquidación se realizó de forma prematura, si el auto que aprobó la misma, no había sido proferido para la fecha en que se radicó el recurso; por lo contrario, este se profirió casi dos meses después de haberse dictado sentencia dentro del proceso, teniendo en cuenta para la liquidación de la condena en costas y agencias en derecho, lo probado dentro del proceso y el acuerdo referido, por lo cual no hay lugar a reponer la decisión recurrida, más cuando se alega que no se tuvo en cuenta liquidación del crédito haciendo referencia a los intereses sobre el capital principal, pero se observa que dicha liquidación ni siquiera hasta este momento ha sido presentada por ninguna de las partes y no se sabe si se realizará o no, sin que pueda el despacho por la inactividad de las partes interesadas, obviar los trámites que le asisten en pro de la tramitación de los procesos.

Frente al segundo problema jurídico encuentra el despacho, que el recurso de apelación si procede en contra de los autos que aprueban costas y agencias en derecho conforme a lo reglado en el numeral 5 del Art. 366 del G.G.P; el mismo fue impetrado dentro del término de ejecutoria, por lo cual se procederá a darle trámite conforme al Art 326 de la misma norma.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE POPAYÁN, CAUCA**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto aprobatorio de la liquidación de costas precisando que se trata del auto N° 00126 del nueve de febrero de 2024, en los términos solicitados por apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en contra del auto Auto N° 00126 del 9 de febrero de 2024, en el efecto diferido.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión, se remita el presente proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán-Sala Civil Familia, para que surta efectos la alzada.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55713639552da77f2ef15630a9f4dd38d637cbd5294bdfefbaa861c77b275ed41

Documento generado en 10/05/2024 08:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>